

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00826](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Luis Guillermo Piñeros Camargo, contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a la Administración de Justicia.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 12 de julio de 2022, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla admitió demanda de reconvención dentro del proceso 08001310301520160074100. Contra este auto, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el apoderado judicial del señor Luis Guillermo Piñeros Camargo, quien, además presentó incidente de nulidad por indebida notificación, falta de legitimación en causa del demandante en pertenencia, y pérdida de competencia del despacho.
2. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla perdió competencia, y remitió el proceso al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.
3. Se solicitó sentencia anticipada, toda vez que se observó que al demandante le fue interrumpida la posesión.
4. A la fecha, no ha habido pronunciamiento alguno, pudiendo perder la competencia el nuevo juzgado a cargo del proceso.

#### 2. PRETENSIONES

Pretende el señor Luis Guillermo Piñeros Camargo, se ordene al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla fijar fecha de audiencia o emitir sentencia anticipada.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 13 de diciembre de 2023 fue admitida, y se vinculó al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, y a los intervinientes en el proceso de la referencia.

El 14 de diciembre de 2023, rindió informe el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que el proceso fue remitido al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

El 19 de diciembre de 2023, rindió informe la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que, en autos del 15 de diciembre de 2023, se resolvió (i) el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de reconvención, y (ii) la solicitud de sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

## 2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Luis Guillermo Piñeros Camargo, se ordene al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla fijar fecha de audiencia o emitir sentencia anticipada.

De la inspección judicial realizada al proceso de pertenencia identificado con el CUI 08001310301520160074100 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Freddy Riquett De La Hoz, contra Lilia Beatriz Camargo de Piñeros, Rosaura Piñeros, Luis Piñeros, Ramiro Piñeros, Sandra Piñeros y personas indeterminadas, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 15 de diciembre de 2023, auto que resolvió; “**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 11 de julio de 2022, que rechazó la reforma de la demanda de reconvencción presentada por los señores **LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS**.  
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.  
**TERCERO: REMÍTASE** el presente expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin que se surta ante la superioridad el recurso de apelación planteado por los recurrentes.”<sup>[Véase nota1]</sup>
- 15 de diciembre de 2023, auto que resolvió; “**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada planteada por los señores **LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS**.  
**SEGUNDO: VINCULAR** a la empresa **CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S.**, a este litigio en calidad de parte demandada en la reconvencción; y **CITASE** para que comparezca al presente proceso, en consecuencia, **NOTIFICASE** a la sociedad **CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S.**, de la demanda de reconvencción conforme a lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, y **CÓRRASE** el traslado de la reconvencción por el término de veinte días, tal como lo enseña el artículo 369 del C.G.P.  
**TERCERO: REQUERIR** a los reconvinientes **LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS**, para que aporten el canal digital y dirección física de la empresa **CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S.**, y notifique a la sociedad **CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S.**, de la existencia del presente proceso.”<sup>[Véase nota2]</sup>

<sup>1</sup> C02DemandaReconvencción; 08Autodecidereposición.

<sup>2</sup> C04PrincipalJdo16; 15Autoniegasentenciaanticipada.

Radicación Interna: T-2023-00826

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00826-00

Así las cosas, se advierte que, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla mediante autos del 15 de diciembre de 2023, emitió pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, y a la solicitud de sentencia anticipada.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a estas decisiones, el demandado/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirlas, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[Véase nota3]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>[Véase nota4]</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada el señor Luis Guillermo Piñeros Camargo, por Hecho Superado contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

---

<sup>3</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>4</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2023-00826

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00826-00

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c148ff3fbc3ac7a3cccba015b6b17496593619009966d4fb5fd2be968adef3**

Documento generado en 11/01/2024 10:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**